Radicado: 2021-00137-00 Proceso: Verbal de Pertenencia Demandante: Euripides Gonzalias

Demandado: Fredis Herney Mesu y Personas Indeterminada

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por la apoderado de la parte interesada, través de correo electrónico de 2 de septiembre de 2021, pasa para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,

ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052

j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co 191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 253

AREA : CIVIL

RADICACION : PARTIDA NO. 2021-00137-00

QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **EURIPIDES GONZALIAS**, por medio de apoderado judicial la doctora ELMA PETRONILA CUENCA CUETIA y en contra de **FREDIS HERNEY MESU Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio rural ubicado en la Vereda San Nicolás – Municipio Caloto – Cauca, identificado con matricula inmobiliaria N° 124-11561 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

- 1. El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues en el dicho documento brilla por su ausencia el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **2.** El memorial poder no es claro si se trata de una demanda adquisitiva de dominio o extintiva, por lo que deberá dar claridad tanto en el poder como en el escrito de demanda.
- 3. Se observa que en el memorial poder dirige además la demandada contra RAIMUNDO PÉREZ RAMOS y el cuerpo de la demanda no indica nada sobre el particular.

Radicado: 2021-00137-00 Proceso: Verbal de Pertenencia Demandante: Euripides Gonzalias

Demandado: Fredis Herney Mesu y Personas Indeterminada

4. En atención a lo expuesto en el certificado especial para procesos de pertenencia, es menester que se allegue al proceso la respectiva constancia sobre la naturaleza "NO BALDIO" del bien que expide la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, si así lo establece, para poder continuar con el trámite del proceso en curso.

- **5.** Deberá allegar al proceso la escritura pública N° 832 de 21 de julio de 2020, la cual es necesaria toda vez que la misma es una escritura por medio de la cual se hace una aclaración a la compraventa realizada por el aquí demandante.
- **6.** Se evidencia que el cuerpo de la demanda está incompleto, pues faltan algunos numerales de los hechos, las pretensiones y pruebas, lo cual está en contra de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
- 7. Deberá indicar porque estableció la cuantía en \$ 3.500.000 si el mismo debe determinarse conforme al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. Y allegar el respectivo certificado catastral.
- **8.** La demanda no cumple con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no indica el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por **EURIPIDES GONZALIAS**, por medio de apoderado judicial la doctora ELMA PETRONILA CUENCA CUETIA y en contra de **FREDIS HERNEY MESU Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante allegue la subsanación integrada con la demanda en un solo escrito junto con sus anexos (art. 93 C.G.P.). Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandante no tiene inscrito su correo electrónico en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **ÓSCAR MARINO APONZA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.447.119 de Caloto – Cauca y Tarjeta Profesional N° 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ